



Señores,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

E. S. D.

RADICADO: 050013110005 2022 00616 00

PROCESO: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

DEMANDADO: JUAN FERNANDO PUERTA OSORIO

DEMANDANTE: YUSIRY PEREA CORDOBA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023.

Respetado doctor (a):

HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Paipa - Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.609.285 de Paipa - Boyacá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.086., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados javialvarezwabogado@gmail.com, obrando en nombre y representación del señor JUAN FERNANDO PUERTA OSORIO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.586.166 de Itagüí - Antioquia, respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023 dentro del término legal, teniendo como fundamento lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de enero del año 2023, se remitió a su despacho contestación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal dentro del presente proceso, encontrándonos dentro del término legal.

SEGUNDO: El día 29 de agosto de 2023, su despacho emite auto en donde se me reconoce la personería como abogado, seguidamente se me advierte lo dispuesto por el artículo 523 del C.G.P., en armonía con el artículo 100 ídem, y en razón a ello se rechazan las excepciones de mérito propuestas por improcedentes, a lo cual estoy en desacuerdo con su despacho con todo respeto.

TERCERO: De lo anterior puedo manifestar, que si bien es cierto existe un error a la hora de interpretar la enunciación de "excepciones de mérito" a folio 3 de la contestación de la demanda. Pues se están señalando por el despacho como excepciones previas, las cuales se encuentra contenidas en el artículo 100 del C.G.P., pero que una vez revisadas no corresponden a las enunciadas por dicha norma, si no fueron que, presentadas asertivamente, para ser valoradas y estudiadas en su momento.

CUARTO: Comprendido y estudiado el siguiente aparte correspondiente al artículo 523 de C.G.P., el cual a su letra dice: "*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad*



de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. **NO** se observa la prohibición de presentar excepciones de mérito, razón suficiente para permitirles el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

QUINTO: Es necesario permitir darle el trámite a las excepciones de merito planteadas en la contestación de la demanda, pues si bien es cierto en la sentencia de fecha general No 30 - sentencia verbal No 04, emitida por su despacho en donde se efectuó conciliación sobre decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos celebrado entre mi poderdante y la demandante, en el fallo numeral "*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los antes mencionados, por razón de su matrimonio.*" Queriendo informar que las excepciones planteadas son importantes, para el desarrollo del proceso, pues atacan las pretensiones que surgen de una supuesta unión marital de hecho no probada hasta la fecha y por lo tanto, no comprenderían los bienes que integran el haber social del matrimonio.

SEXTO: Por lo anterior las excepciones de mérito serán tantas como la realidad del presente proceso pueda tener, dependiendo de la particularidad de los hechos sucedidos y acaecidos por las partes aquí involucradas, pudiendo así ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos conforme el artículo 2º del Código General del Proceso y la defensa de sus intereses, todo con sujeción al debido proceso.

SEPTIMO: Que en cuanto al artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 3 señala que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento factico...". Esto último hace referencia a que deben ser probadas y existe plena prueba de ello.

OCTAVO: Que existe un fuerte vínculo con la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 C.G.P., y lo manifestado anteriormente, por cuanto señala como le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, permitiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos controvertidos.

PETICIONES

PRIMERO: Se reponga la decisión tomada por su señoría mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se tenga en cuenta cada una de las manifestaciones presentadas.

SEGUNDO: Se acceda a estudiar las excepciones de merito planteadas en la contestación de demanda efectuada en el presente proceso, en consideración con los fundamentos expuestos anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



El artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

En cuanto al artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 3 señala que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento factico...". Esto último hace referencia a que deben ser probadas y existe plena prueba de ello.

El artículo 167 C.G.P., sobre la Carga de la prueba, señala:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

NOTIFICACIONES:

Al demandado

- JUAN FERNANDO PUERTA OSORIO se podrá ubicar al móvil 3015946173
correo electrónico juanfo1986@gmail.com -
fernando.puerta@correo.policia.gov.co.

Apoderado del demandado

- **HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS** recibirá notificaciones al abonado 315-324-5441 y en la calle 26 No 22-35 oficina 404 del Edificio N&G en Paipa, Boyacá.

A la demandante:

- **YUSIRI PEREA CORDOBA** se podrá ubicar en el correo electrónico kemos228@gmail.com.

Agradeciendo la atención prestada,



Del señor juez,

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS.

C.C. No. 1.053.609.285 de Paipa-Boyacá.

T.P. No. 266.086 del C.S. de la J.

